



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003830-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04162-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MÓNICA SANDRA MONTALVO TORRES**¹
Entidad : **INSTITUCION EDUCATIVA "PEDRO GÁLVEZ EGÚSQUIZA"**²
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 22 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 04162-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de noviembre de 2023³, interpuesto por **MÓNICA SANDRA MONTALVO TORRES** contra la Carta N° 007-2023 de fecha 17 de noviembre de 2023, mediante la cual la **INSTITUCION EDUCATIVA "PEDRO GÁLVEZ EGÚSQUIZA"** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 25 de octubre de 2023, con número de Expediente N° 1032.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de octubre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó se remita a su correo electrónico la siguiente información:

FUNDAMENTO DE LO QUE SOLICITA:
*Me Dirijo ante su despacho y solicita lo siguiente :
- copia del Acta de Reunión efectuado en el
despacho de Dirección durante el período de Dirección
del Ex-Director Honorario López Reyna "Año 2022"
en el cual se realizó un acta de conciliación entre
el auxiliar Jesús Gutierrez Medina y mi persona
(Aproximadamente se efectuó la Reunión entre
el Mes de Mayo o Junio), quedo evidenciado
en el Libro de Actas de Reunión de la Institución
Educativa, sin otro particular agradecer su comprensión.*

¹ En adelante, "la recurrente".

² En adelante, "la entidad."

³ Asignado con fecha 28 de noviembre de 2023

Mediante Carta N° 007-2023 de fecha 17 de noviembre de 2023, la entidad brindó respuesta a la solicitud de la recurrente, señalando lo siguiente:

El motivo de la presente es brindar respuesta a su requerimiento, mediante el cual solicita por ley de transparencia y acceso a la información un acta de conciliación entre el auxiliar Jesús Gutiérrez Medina y su persona realizada aproximadamente en el mes de mayo o junio del año 2022. En relación a ello, debemos proceder a contestar que no se ha encontrado el Libro de Actas del año 2022, el cual no fue entregado por la anterior gestión.

Con fecha 23 de noviembre de 2023, la recurrente formula recurso de apelación contra la Carta N° 007-202, de acuerdo a los siguientes términos:

(...)

*Dicha información solicitada no me fue brindada y en respuesta a la solicitud N°1032 del 25 de octubre del 2023, se me respondió con una CARTA N° 007-2023 de fecha 17 de noviembre del 2023, con respuesta **“no se ha encontrado el Libro de Actas del año 2022, el cual no fue entregado por la anterior gestión”**, tal respuesta es totalmente fuera de contexto a lo solicitado ya que carece de veracidad, puesto que el anterior Director realizó la entrega de documentación y bienes patrimoniales de la Institución Educativa Pedro Gálvez Egusquiza UGEL-03 a la nueva gestión de este periodo actual 2023.*

(...)

Mediante Resolución 003677-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con OFICIO N° 218-2023-D-IE."P.G. E" de fecha 18 de diciembre de 2023, en el cual expone lo siguiente:

(...)

FINAMENTE (Sic), *debemos señalar que, por lo antes expuesto y según lo estipulado en el Artículo 13° de la “Ley de transparencia y acceso a la información pública N° 27806”. No hemos podido brindar el documento en cuestión a la Sra. Mónica Sandra Montalvo Torres, porque no contamos con el documento señalado, ni ha sido entregado a mi persona durante mi encargatura por la anterior gestión, según el cargo adjunto”.*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

⁴ Resolución notificada a la mesa de partes física de la entidad, con Cédula de Notificación N° 16082-2023-JUS/TTAIP, el 13 de diciembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

En esa línea, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido,

efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, de los actuados en el expediente se aprecia que la recurrente solicitó información contenida en Libro de Actas del año 2022 de la Institución Educativa “Pedro Gálvez Egúsqüiza”. En respuesta a ello, mediante con la CARTA N° 007-2023 de fecha 17 de noviembre del 2023, la entidad atendió la referida solicitud señalando que “no se ha encontrado el Libro de Actas del año 2022, el cual no fue entregado por la anterior gestión”, argumento que fue reiterado en su descargo remitido a esta instancia mediante el OFICIO N° 218-2023-D-IE.“P.G.E.” de fecha 18 de diciembre de 2023.

Siendo ello así, es preciso resaltar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: “[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante” (subrayado agregado).

Asimismo, es relevante traer a colación lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 010300772020 emitida en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP por este Tribunal, en el que se señala lo siguiente:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.
(Subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, es importante tener en consideración que la recurrente en su solicitud ha requerido copia del acta de una reunión llevada a cabo en el mes de mayo o junio del 2022, la cual constaría en el Libro de Actas del año 2022 de la entidad; no obstante, en la respuesta brindada por la entidad sólo se indica que “no se ha encontrado el Libro de Actas del año 2022, el cual no fue entregado por la anterior gestión”, esto es, no ha negado haber generado esta información, sino que indica que no la posee por no haberla recibido de la anterior gestión.

Sobre el particular, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁶, establece que, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo

⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas.

Asimismo, el artículo 3 de dicha norma establece que la máxima autoridad de la Entidad tiene la obligación de *“h. Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas;”*. (subrayado agregado)

En esa línea, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la solicitud de acceso a la información pública no genera una obligación de la entidad de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar, debiendo informar al solicitante que la denegatoria se debe a la inexistencia de la información en su poder.

Considerando que el argumento de la entidad para denegar la información solicitada es que no fue entregada por la anterior gestión, es importante recordar que la obligación de conservar y preservar la información pública para entregar a los solicitantes bajo el mecanismo de acceso a la información pública recae en la entidad, independiente a los funcionarios y servidores de turno que ocupan un determinado cargo o puesto, por lo tanto, el hecho de que el anterior funcionario no haya efectuado la entrega del cargo no exime a la entidad de la obligación entregar la información pública; en esa, línea, es importante recordar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación preservar la información, conforme lo señalado en el artículo 21 de la Ley de Transparencia; *“Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea”*. (subrayado agregado)

Asimismo, en este caso, no se advierte que se haya efectuado requerimiento al ex director de la institución o a las demás unidades posibles poseedoras de la información, por lo tanto es necesario que la entidad cumpla con agotar las acciones de búsqueda de la información, descartando fehacientemente su posesión, conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP antes citado; y en caso en caso esta no pueda ser ubicada, deberá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia antes citado.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente el acta requerida, en caso sea ubicada o reconstruida para ser entregada a la recurrente, pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la*

información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (Subrayado agregado)*

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad que agote todas las acciones que resulten necesarias para ubicar, recuperar y/o reconstruir la información solicitada, para su posterior entrega a la recurrente, en la forma y medio requeridos; y, solo en caso de que agotadas dichas acciones se concluya en la inexistencia de la información solicitada, comunique esta circunstancia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante la Resolución N° 010300772020 antes citada.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y de conformidad con el numeral 111.1 del artículo 111 de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MÓNICA SANDRA MONTALVO TORRES**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **INSTITUCION EDUCATIVA “PEDRO GÁLVEZ EGÚSQUIZA”** que agote todas las acciones que resulten necesarias para ubicar, recuperar y/o reconstruir la información pública solicitada con fecha 25 de octubre de 2023, con Expediente N° 1032, para su entrega a la recurrente, en la forma y medio requeridos, previo pago de costo de reproducción, de corresponder; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **INSTITUCION EDUCATIVA “PEDRO GÁLVEZ EGÚSQUIZA”** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

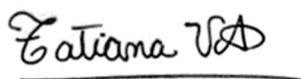
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MÓNICA SANDRA MONTALVO TORRES** y a la **INSTITUCION EDUCATIVA “PEDRO GÁLVEZ EGÚSQUIZA”**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁷, debo manifestar que el recurso de apelación presentado por la recurrente debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, al tratarse del ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

En esa línea, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁸, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado).

Asimismo, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(...)”

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la

⁷ “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)”

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

⁸ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”.

Siendo esto así, se aprecia que el requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, por cuanto la información requerida es propia de la recurrente y le concierne directamente. Asimismo, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

De otro lado, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud de la recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes. En tal sentido, atendiendo a que el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Mi voto es declarar **IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación presentado, debiendo remitirse a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a efectos de salvaguardar el derecho de acceso de la recurrente de acceder a la documentación requerida, sin someterse a las excepciones que impone la Ley de Transparencia, a efectos de que dicha autoridad ejerza sus facultades y proceda a garantizar la entrega de la documentación requerida, de acuerdo a su competencia.



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente